REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3261

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00704 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL., representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted]stal J. Santana Abreu y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 19 de julio de 2024 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias emitió la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470 declarando oficiosamente la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL; la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando la enunciada Cuarta Sala la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00704 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de agosto del año 2024, por la razón social IMPORTADORA QUEVEDO, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de julio del año 2024, con motivo del recurso contencioso tributario, interpuesto contra la resolución de determinación por fiscalización núm.GF/DO-1068 de fecha 07 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a los artículos 1 de la ley 1494-

1947, artículo 1 ley 13-2007, artículos 16 y 17 de la ley 107-2013, artículo 139, de la ley 11-92, que instituye el Código Tributario. **Segundo medio:** Violación a los principios constitucionales de favorabilidad, artículos 74, 74.4, 68. Garantías a los derechos fundamentales, 69. 69.2, 4, 10. Tutela judicial efectiva y debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios propuestos por la recurrente, procede a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precise si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23, relativos al interés casacional.

9. En ese sentido es menester indicar que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 6 de marzo de 2025.

15. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Tras la lectura del memorial, se advierte que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en una alegada trasgresión del derecho fundamental a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e inobservancia a los principios de favorabilidad, igualdad y contradicción en la decisión impugnada cometidos todos al momento de emisión; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procederá al examen de los aspectos del segundo medio de casación que envuelven un interés casacional presunto.

21. De tal modo que, en los aspectos ponderables del segundo medio de casación descrito, la parte recurrente señala en síntesis que de la sentencia impugnada los jueces del tribunal *a quo* contradicen la garantía de los derechos fundamentales consagrada en el artículo 68 de la Constitución, al aplicar erróneamente el artículo 69 de dicha Norma Suprema y vulnerar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, puesto que la negativa de conocer el fondo del recurso, bajo pretexto de supuestos defectos formales, afecta gravemente la seguridad jurídica y que no garantiza el derecho a un proceso contradictorio en igualdad de condiciones,

permitiendo a las partes presentar pruebas y argumentos sin restricciones arbitrarias.

22. Aduce, el desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva se ve acentuado en la sentencia impugnada, al no ofrecer una justificación clara y suficiente, evidenciándose la omisión de una interpretación conforme a los derechos fundamentales que le asisten, lo que conlleva a su anulación y a la admisión del recurso contencioso tributario, a fin de que sea examinado en su mérito por los jueces del fondo, garantizando una decisión justa y equitativa.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 20. Previo a cualquier análisis, es preciso manifestar que el recurso de revisión es un recurso jurisdiccional, debido a que se trata de una pretensión que ataca una sentencia firme; es excepcional, porque no suspende la declaración de firmeza ni la ejecución de la sentencia; solamente debe interponerse, de acuerdo con el presente caso, conforme establecen las causales de los artículos 167 y 168 de la Ley 11-92 del Código Tributario. 21. De acuerdo con el artículo 167 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario… Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el

siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante. 22. Es importante señalar, que el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, …, instaura el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de una sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en un juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario. (…) 24. Este colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento, no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 168 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario] que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la razón social IMPORTADORA QUEVEDOR, S.R.L., no se ciñe a los requerimientos que establece dicho texto legal, por lo que, esta Cuarta Sala, procede a declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por IMPORTADORA QUEVEDO, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19

de julio del año 2024, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 168 de la ley núm. 11-92, Código Tributario" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del tribunal del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470 de fecha 19 de julio de 2024, dictada a propósito del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte ahora recurrente contra la resolución GF/DO-1068 de fecha 7 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) y, sin embargo, su nulidad resultó declarada de oficio por falta de capacidad, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación de los aspectos retenidos del segundo medio de casación que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos directos cuyo examen permita verificar los alegados vicios endilgados a la sentencia impugnada, puesto que los agravios por ella esgrimidos —relativos a garantías procesales fundamentales y derecho a la defensa— dirigidos a los argumentos propuestos ante los jueces del tribunal del fondo en el recurso contencioso tributario, y no hacia lo decidido por ellos en la sentencia de revisión recurrida; lo que se derivada de la ausencia de exposición concreta de agravios directos que, de manera clara y específica, permitan a este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Colegiado verificar en qué parte o en qué medida el tribunal *a quo* ha violentado sus derechos fundamentales o incurrido en las faltas alegadas contenidas en la decisión impugnada, lo que implica que su memorial, en cuanto a los aspectos ahora examinados, no contenga una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no trasgresión de derechos procesales de tipo objetivo, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, o violación al derecho a la defensa de la recurrente en cualesquiera de sus vertientes, cuestión que imposibilita la ponderación de los aspectos del referido medio.

26. Al supuesto, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la formalidad de dirigir de manera directa y específica

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, B. J. 1227.

los fundamentos de su segundo medio de casación hacia las alegadas infracciones atribuidas a los jueces del tribunal del fondo en la sentencia impugnada, procede declararlos imponderables.

27. Cabe apuntalar, que es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las cuales procede rechazar los aspectos ponderables del segundo medio de casación examinado.

Con relación al primer medio y aspectos del segundo medio de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. Del mismo modo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL., no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los alegatos

referidos en su primer medio y aspectos del segundo medio de casación alusivos a la violación de los artículos 139 del Código Tributario, 1 de la Ley 1494-47, 1 de la Ley núm. 13-2007, que crea la jurisdicción contencioso tributaria, así como de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 107-13 en cuanto a la decisión impugnada, limitándose a relaciones de hecho y reproducción de criterios de doctrina constitucional sin que, en el ámbito del interés casacional del tipo objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación. Es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

29. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00704 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.